

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./263/2018

RECURRENTE:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA
FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JUAN
GÓMEZ PÉREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE. -----

Visto el estado que guarda expediente relativo al Recurso de Revisión de número
R.R.A.I./263/2018, en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la

Información Pública, interpuesto por

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

en lo sucesivo denominado la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta brindada a su solicitud de información emitida por el Instituto de la
Función Registral del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución
tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha once de julio del año dos mil dieciocho, la parte Recurrente presentó
vía Sistema Infomex-Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al
Sujeto Obligado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de
Oaxaca, la cual quedó registrada con número de folio **00621018**, en la la que
solicitó lo siguiente:

*"Información sobre la existencia de registros de cualquier contrato de arrendamiento
celebrado por la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V. que tenga como objeto tierras
pertenecientes al municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca y/o sobre la existencia de registros*



de cualquier protocolización de contrato de compraventa celebrados por la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de S.V. que tengan como objeto tierras pertenecientes al municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca.

Se realiza la presente solicitud al Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, toda vez que de conformidad con los artículos 3 fracción VII de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA es un sujeto obligado a brindar la información solicitada..."

Segundo. Respuesta a la solicitud.

Con fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo su respuesta a través del Sistema Infomex-Oaxaca mediante oficio número DIEIFREO/1018/2018, fechado el trece de julio del año próximo pasado, suscrito y signado por el Jefe Departamento de Informática y Estadística y Habilitado como Unidad de Transparencia, mediante el cual responde en los siguientes términos:

"...

1.-...Que con fecha catorce de mayo del presente año se le dio respuesta a su primera solicitud, explicándole que era necesario cubrir ante este Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. Los derechos correspondientes conforme a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca, esto para poder dar respuesta, entregando un reporte de su búsqueda.

2.- Conforme a la plática que sostuvimos de manera personal conjuntamente con el titular del área jurídica, cuando acudió a ese Instituto, se la explicó nuevamente el trámite que tiene que llevar a cabo, por lo que le reitero el procedimiento:

- *Acudir ante la oficialía de partes del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, solicitando la búsqueda correspondiente del inmueble o por los años que requiera.*
- *Se tendrá que requisita el formato correspondiente, con datos de ubicación del inmueble, medidas y colindancias, años de búsqueda que se requiera solicitar (5, 10, 15, años etc.), y nombre de la persona que lo solicita. Una vez requisita do este formato, la oficialía de partes emitirá la línea de captura para el pago correspondiente.*
- *Realizado el pago, se hace entrega del comprobante del mismo y la solicitud que se requisito a oficialía, para que este entrega el número de folio que se le otorgara a su búsqueda para su seguimiento y posterior entrega conforme a los tiempos que le indiquen en oficialía.*

Cabe mencionar, que el presente no constituye negativa de información, si no requisitos necesarios a fin de localizar y proporcionar una respuesta a la información requerida.

"..."



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión con fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, el día, y recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante con fecha veinte del mes y año antes citado, como se hace constar de foja 03 a la 08 del expediente que se resuelve, manifestando como motivos de inconformidad sustancialmente lo siguiente:

"...

Como se puede ver, la solicitud fue planteada de forma clara y fundada, requiriendo información a la que se la puede dar respuesta de manera dicotómica mediante a una afirmación o negación, pues únicamente se le requirió al Sujeto Obligado que manifestara si existe o no, registros en su poder sobre la materia solicitada.

No obstante, en fecha 13 de julio del año en curso el Sujeto Obligado dio contención en los siguientes términos:

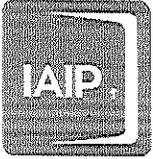
- a) *No se proporciona la información solicitada debido a que es necesario cubrir, ante dicho instituto, el pago de derecho correspondiente al trámite para la obtención de un reporte de búsqueda de registros, el cual no fue materia de solicitud.*
- b) *Se indicó el procedimiento a seguir y los requisitos a cubrir para un trámite de búsqueda ante dicho instituto, diverso a la materia de la solicitud de información.*
- c) *No se fundamentó el sentido de la respuesta con ningún precepto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

..." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha viernes veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./263/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, presentaran pruebas y formularan alegatos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, XI, XII, Y XIII, 130 fracción I, 131, 133, 134 y 138





fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes ocho de octubre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, mismas que fueron recibidas a través del sistema electrónico Infomex-Oaxaca, mediante escrito de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Jefe del Departamento de Informática y Estadística y Habilitado como Unidad de Transparencia del Instituto de la Función registral del Estado de Oaxaca, en el cual formula sus respectivos alegatos y ofrece las siguientes pruebas:

" ...

- 1.- La documental consiste en copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información de la C. Briseida Aragón Juárez, de fecha 03 de mayo de 2018.
 - 2.- Copia certificada del oficio de contestación del IFREO con número de folio DIEFREO/1018/2018, de fecha 14 de mayo de 2018.
 - 3.- Documental consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información de la C. Briseida Aragón Juárez, de fecha 11 de julio del corriente.
 - 4.- Copia certificada del oficio de contestación del IFREO con número de oficio IEIFREO/1018/2018, de fecha 13 de julio del presente año.
 - 5.- Copia certificada del oficio número DRPPC/011/2017, de fecha 14 de marzo del año dos mil diecisiete.
- ... "(Sic)"

Con fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, fue recibido a través del correo institucional de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el escrito suscrito y signado por la parte Recurrente, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación del Recurso de Revisión que se resuelve.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, la parte Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con fecha once de julio del año dos mil dieciocho, e inconforme con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:
I. Sea extemporáneo;



- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III y VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que del trámite del presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las causales de



sobreseimiento previstas por el artículo 146 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, además de establecer toda aquella información que se considere pública, de acuerdo al artículo 6o, apartado A, y fracción I, que señalan:

"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."



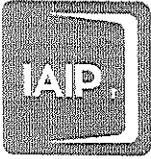
En atención a lo antes señalado, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así también, se obtiene que el acceso a la información se distingue de otros derechos fundamentales por su doble carácter: primero como un derecho en sí mismo, y segundo como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los ciudadanos ejerzan un control respecto del funcionamiento de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad institucional en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian con la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, al tratarse de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es **el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**.





Por tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y **municipal** siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."



En razón a lo anterior, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar que el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado; para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*XL. Sujetos obligados: **Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y***

...

Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación **todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.***

Ante ello, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, se constituye como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, que desarrollará las atribuciones inherentes a la función registral, establecidas en





la normatividad de la materia, contando para ello con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de acuerdo al artículo 2 de la Ley por la cual se Crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, publicada el doce de noviembre del año dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del estado; por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

En este tenor, es importante recalcar que para el ejercicio del Derecho del Acceso a la Información Pública, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, esto es que, el hecho de proporcionar información a los particulares **no debe generar costo o contraprestación alguna para estos**.

Así también, es importante establecer que existe el principio de gratuidad que se ha establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el servicio de reproducción de la información.

Por su parte, la gratuidad tiene como objetivo evitar la discriminación y la restricción de acceso a la información por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer, mientras que, la reproducción de la información, se refiere a la emisión de documentos físicos que contengan información que no se encuentre de manera pública en ningún medio preestablecido por la propia Ley de la materia y que además así haya sido requerida en alguna modalidad de entrega por el propio solicitante.

Lo anterior, queda plenamente establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.



Por otra parte el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 116. El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

Es decir, el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos, de acuerdo al principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, se tiene que por regla general el acceso a la información pública es gratuito y, excepcionalmente, si la información necesita ser reproducida en materiales, esta tendrá un costo a cargo del solicitante, mismo que deberá ser razonable, y sustentado en la norma legal correspondiente para que sea procedente el cobro, así también dispuesto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el supuesto en que la entrega de la información genere un costo, esto se encuentra previsto en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

*Artículo 125. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener **la información en alguna modalidad de entrega**, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de 60 días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

El mencionado artículo se dirige a los procedimientos para la obtención de la información en alguna modalidad de entrega en específico, es decir, que la información solicitada deba expedirse a través de copias simples o certificadas, o que para el caso de obtenerla deban ser cubiertas cantidades por el gasto que esta genere al momento de procesarla, en razón de los medios por los cuales el solicitante haya requerido la entrega de la información.





Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la información inicialmente solicitada relativa a la existencia de registros de cualquier contrato de arrendamiento y/o sobre la existencia de registros de cualquier protocolización de contrato de compraventa celebrados por la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de S.V. que tengan como objeto tierras pertenecientes al municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, **no recae en el supuesto para el cobro de la misma.**

Lo anterior es así ya que la parte Recurrente únicamente solicitó saber acerca de la existencia de la información señalada en el párrafo anterior, sin que exista mayor requerimiento en modalidad de entrega, es decir, no solicita expedición de copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio por el cual pueda entregarse lo solicitado y que esto genere algún costo que se deba cubrir.

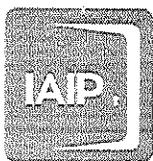
Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de brindar la respuesta a la solicitud de la parte Recurrente, lo hace en los siguientes términos:

"...Que con fecha catorce de mayo del presente año se le dio respuesta a su primera solicitud, explicándole que era necesario cubrir ante este Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca. Los derechos correspondientes conforme a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca, esto para poder dar respuesta, entregando un reporte de su búsqueda.

2.- Conforme a la plática que sostuvimos de manera personal conjuntamente con el titular del área jurídica, cuando acudió a ese Instituto, se la explicó nuevamente el trámite que tiene que llevar a cabo, por lo que le reitero el procedimiento:

- *Acudir ante la oficialía de partes del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, solicitando la búsqueda correspondiente del inmueble o por los años que requiera.*
- *Se tendrá que requisita el formato correspondiente, con datos de ubicación del inmueble, medidas y colindancias, años de búsqueda que se requiera solicitar (5, 10, 15, años etc.), y nombre de la persona que lo solicita. Una vez requisita do este formato, la oficialía de partes emitirá la línea de captura para el pago correspondiente.*

Realizado el pago, se hace entrega del comprobante del mismo y la solicitud que se requisito a oficialía, para que este entrega el número de folio que se le otorgara a su búsqueda para su seguimiento y posterior entrega conforme a los tiempos que le indiquen en oficialía..."



De lo anterior resulta que el Sujeto Obligado remite a un trámite en específico, que debe llevarse a quien solicita la información para la obtención de la misma; así también manifiesta que debe cubrir el pago que según se genere para poder estar en condiciones de brindar la información que inicialmente se le requiere.

Con la anterior respuesta, y a consideración de este Órgano Garante, el Sujeto Obligado vulnera el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente, por las siguientes razones:

- a) Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el acceso a la información pública es gratuito, salvo las excepciones ya previstas.
- b) El Sujeto Obligado no funda ni motiva adecuadamente su respuesta, teniendo el deber de hacerlo, ya que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto que se dirija a los particulares.

En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación es indispensable que el Sujeto Obligado invoque los preceptos legales precisos aplicables al caso en concreto, y así también exponga las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para el cobro de la información solicitada

En este orden de ideas, para el supuesto que pretende actualizar el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, es decir, que para la obtención de la información deba realizarse un trámite, debió observar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 122. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y*





III. No se requiera acreditar interés alguno.

El Sujeto Obligado a través de su respuesta pretende orientar al solicitante en el trámite que debe realizar para la obtención de la información, sin que aquel señale el fundamento legal de dicho trámite, es decir, es omiso de advertir si dicho trámite se encuentra previamente establecido en su Decreto de Creación, Reglamento interno o cualquier ordenamiento legal que sustente dicho trámite, además de especificar artículo o artículos que lo sustenten.

De la misma forma, al señalar que para la obtención de la información solicitada se debe realizar el pago correspondiente, el Sujeto Obligado manifiesta textualmente que el solicitante deberá cubrir "*Los derechos correspondientes conforme a la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca...*" este refiere únicamente de manera general la Ley en comento, sin precisar artículos y/o supuestos para pretender realizar dicho cobro; para este caso el Sujeto Obligado debe fundar y motivar razones por las cuales la obtención de la información genere un costo al solicitante.

En este sentido, no basta que el Sujeto Obligado en su respuesta explique detalladamente los pasos a seguir por parte del solicitante para que pueda obtener la información inicialmente solicitada, si no que la misma debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, para que el solicitante tenga la certeza de que el trámite correspondiente, así como el cobro que pretende realizarse por la obtención de la información solicitada, es el correcto.

En consecuencia a lo antes planteado, este Órgano Garante determina que es procedente revocar la respuesta inicial del Sujeto Obligado y ordenar entregue la información solicitada, a través de documento oficial por el cual manifieste si existen o no registros de cualquier contrato de arrendamiento y/o sobre la existencia de registros de cualquier protocolización de contrato de compraventa celebrados por la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de S.V. que tengan como objeto tierras pertenecientes al municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca; únicamente a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, al año próximo pasado.

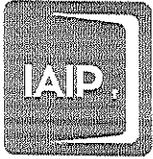


En el supuesto de que la entrega de la información antes señalada genere un costo para el solicitante, el Sujeto Obligado deberá emitir su respuesta cubriendo los requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, es decir, que contenga la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la el cobro de la información solicitada; además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas y así brindar certeza jurídica a la ahora Recurrente.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta de la solicitud de información y se **Ordena** al Sujeto Obligado Instituto de la Función Registral del estado de Oaxaca, entregue la información solicitada, a través de documento oficial por el cual manifieste si existen o no registros de cualquier contrato de arrendamiento y/o sobre la existencia de registros de cualquier protocolización de contrato de compraventa celebrados por la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de S.V. que tengan como objeto tierras pertenecientes al municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca; únicamente a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, al año próximo pasado.

En el supuesto de que la entrega de la información antes señalada genere un costo para el solicitante, el Sujeto Obligado deberá emitir su respuesta cubriendo los requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, es decir, que contenga la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la el cobro de la información solicitada; además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas y así brindar certeza jurídica a la ahora Recurrente.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que



cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y artículo 70 fracciones XXVII y XLVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta de la solicitud de información y se **Ordena** al Sujeto Obligado Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, entregue la información solicitada, a través de documento oficial por el cual manifieste si existen o no registros de cualquier contrato de arrendamiento y/o sobre la existencia de registros de cualquier protocolización de contrato de compraventa celebrados por la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de S.V. que tengan como objeto tierras pertenecientes al municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca; únicamente a partir de la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, al año próximo pasado.

En el supuesto de que la entrega de la información antes señalada genere un costo para el solicitante, el Sujeto Obligado deberá emitir su respuesta cubriendo los requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, es decir, que contenga la expresión precisa del



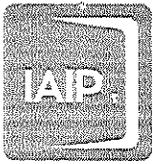
precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la el cobro de la información solicitada; además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas y así brindar certeza jurídica a la ahora Recurrente.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.



Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

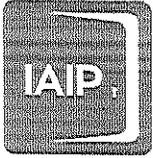
Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca
01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247
Atmendoros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./263/2018